RADICADO Nº: 686554089001-**2022-00146**-00
PROCESO: DECLARATIVO PERTENCIA
DEMANDANTE: ISRAEL HERNANDEZ
DEMANDADO: SAUL LACHE CARREÑO (Q.E.P.D.), LIBIA LACHE DUARTE, TITA LACHE DUARTE, NANCY LACHE DUARTE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Avizora este Despacho que el presente trámite procesal ingresa a este Juzgado al correo institucional mediante correo electrónico el día 19 de mayo de los corrientes remitido por competencia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Previo abordaje del estudio de admisibilidad de la presente demanda de pertenencia instaurada por ISRAEL HERNANDEZ, encuentra el despacho que frente al proceso de marras se han presentado situaciones particulares como a continuación se procede a exponer el Despacho;

1. La demanda fue radicada inicialmente el día nueve de noviembre de 2020 correspondiéndole su reparto al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barrancabermeja.

2. tramitado bajo el radicado 2020-00167 el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barrancabermeja, mediante auto de febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) procedió a inadmitir la demanda de pertenencia por considerar que al momento de su presentación no cumplía con el lleno de los requisitos legales que la ley dispone para estos tramites; concediéndole a l parte el termino de ley para subsanar la demanda.

3. Presentada la subsanación de parte de la apoderada, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barrancabermeja mediante auto de fecha marzo diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021) procedió a rechazar y seguidamente a remitir por competencia al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Barrancabermeja en tanto de conformidad con lo reglado en el numeral primero del artículo 17 del C.G. del P., que dispone “Art. 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria…”; y numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P que reza “Art. 26. Determinación de la Cuantía…. 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos.…”; lo anterior por cuanto el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción se solicita asciende a la suma de $7.080.000.oo.

4. Se tiene que le correspondió por reparto de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, tramitado con el radicado 2021-00197, el cual mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) al considerar del estudio de los documentos de la demanda que no eran competentes conforme el artículo 28 del CGP en tanto “*Efectuada la revisión de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto por el factor territorial, toda vez que el bien cuya usucapión se pretende, se encuentra ubicado en el municipio de Sabana de Torres*.”

5. El día 19 de mayo de los corrientes ingresa el expediente al correo institucional, remitido por competencia por parte de la secretaria del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en cumplimiento de lo ordenado por el mismo despacho en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, amparado en el factor de competencia territorial contemplado en el artículo 28 del CGP numeral 7º; asignándosele el radicado interno.

6. Ahora bien en el entendido que desde el momento de la presentación de la demanda inicial en el año 2021 y el instante en que este despacho aborda el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra que los documentos aportados como certificado especial del Registrador De Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P., respecto del predio objeto de usucapión que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 303-59909 como el avaluó catastral cuentan con más de un año desde su expedición; tiempo en el cual la situación jurídica del bien inmueble que se pretende usucapir puede haber cambiado; se le requiere a la apoderada de la parte accionante, que llegue a este Despacho los certificados de folio de matrícula inmobiliaria No. 303-59909 de la correspondiente oficina de Registro de instrumentos públicos, como el certificado especial de propietarios DE QUE TRATA EL ARTICULO 375 NUMERAL 5º y el avaluó catastral expedidos con no más de 30 días.

7. Así mismo se le requiere a la apoderada para que llegue al despacho la demanda subsanada en un solo texto atendiendo que a la fecha del presente pronunciamiento la misma ha presentado todas las anteriores situaciones descritas y el lapso que ha trascurrido desde que se presentó el texto inicial supera los 18 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por ISRAEL HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de SAUL LACHE CARREÑO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Conforme la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora LADY BETZABE OJEDA ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía 63.529.648 de Bucaramanga; Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.896 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez